

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 03 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 170

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA DRADA GONZALEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

La señora NUBIA ESPERANZA DRADA GONZALEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **22 de abril de 2019**, originado en la petición presentada el **22 de ENERO de 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476¹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- RECONOCERLES personería a MALLELY MEJIA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.127.954 y Tarjeta Profesional de Abogada N° 120.140 del C. S. de la J., y a RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA con cédula 102484.28 y Tarjeta Profesional N° 120.489 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante, en los términos que obran a folios 17 y 18 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

¹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente subsanación de demanda pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 168

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00367-00
DEMANDANTE	DIANA MARIA ISAZA DUQUE
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE ARGELIA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora DIANA MARIA ISAZA DUQUE, por medio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de EMPRESAS DE SERVICIOS DE ASEO DE ARGELIA S.A solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria en cuanto considera que sus cesantías no fueron consignadas en los términos de ley.

Sería del caso entrar a estudiar su admisibilidad, pero ello no es posible, sino que procede su rechazo *in límine* por las siguientes razones:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda por no haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone en el artículo 161 lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

....

La misma codificación, en cuanto a la obligatoriedad del recurso de apelación, señala en el inciso tercero del artículo 76:

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción

2.2 FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO: Revisadas el contenido del acto administrativo, se observa que la resolución No. 12 de 2018 (fls. 17– 23) proferida por Claudia Ximena Cortes Idarraga Gerente de la Empresa de Servicio de Aseo de Argelia S.A E.S.P en el artículo quinto de la parte resolutive establece *“El presente acto administrativo es susceptible de recurso de Reposición frente a la misma autoridad que lo expidió, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes”* (fl. 23)

Se tiene entonces, que el acto administrativo era plausible de ser recurridos a través de la reposición, el que conforme a las normas del CPACA antes trascritas, de un lado, tiene carácter de obligatorio (art. 76) y de otro, por esa característica, es requisito previo su interposición para demandar ante esta jurisdicción (art. 161).

Como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba alguna que demuestre que la accionante interpuso los recursos de reposición en contra del acto administrativo que demanda, y como tampoco se hace referencia en los hechos de la demanda a que los mismos se hubieran interpuestos, así mismo como tampoco se refiere a ello en el escrito de subsanación, no queda otro camino que rechazar la presente demanda por no haberse ejercido el recurso de reposición que como se explicó es requisito previo a la presentación de la demanda.

2.3 CONCLUSION: Es claro entonces, que el recurso de reposición en la presente acción previo a la presentación de la demanda, no se presentó, contrariando las normas del CPACA, según las cuales debe permitirse en primer término a la administración, la facultad de resolver las controversias que le propongan los administrados y darle la oportunidad de corregir sus errores, aclarar, modificar o revocar sus decisiones, antes de que se tengan que ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, lo que procede será rechazar la demanda, ya que al no presentarse el recurso se omitió el requisito previo para demandar tal como lo señala el artículo 161 del CPACA.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR de plano la presente demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
- 2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
- 3.- RECONOCER personería al abogado MAURICIO VANEGAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.803.709 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.050 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades señalad en el poder conferido (fls. 152).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

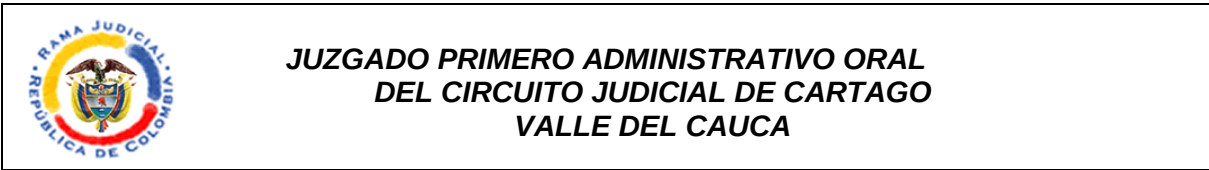
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.35 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuadernos originales compuesto por un total de 339 folios y 5 traslados aportados en copias. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 171

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00370-00
DEMANDANTES:	CARLOS AUGUSTO RÍOS MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE VÍAS Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la señora CLARA INÉS MONTOYA OROZCO actuando en calidad de madre de las víctimas SANTIAGO y CRISTIAN ANDRÉS RÍOS MONTOYA; así como también en representación de la menor LAURA DANIELA RÍOS MONTOYA hija suya y hermana de los fallecidos, a los que se les suma el señor CARLOS AUGUSTO RÍOS MURILLO como padre de aquellos; por medio de apoderado judicial, han presentado demanda a través del medio de control de reparación directa aduciendo que son entidades presuntamente responsables patrimonialmente la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, MUNICIPIO DE OBANDO, MUNICIPIO DE CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO DE RISARALDA; y, en consecuencia deben indemnizar los perjuicios sufridos por la muerte de Santiago y Cristian Andrés Ríos Montoya, ocurrida en accidente de tránsito acaecido el 22 de junio de 2016, en la vía Andalucía – Cerritos (Valle del Cauca).

Al mismo tiempo, pero sin justificación alguna dentro del acápite de pretensiones de la demanda, se referencia como llamado en garantía de la parte pasiva a la CONCESIÓN DE OCCIDENTE (fl. 297 cuaderno N° 2).

En este orden, revisado el expediente se advierten las siguientes falencias:

- Dentro de los anexos de la demanda no obra documental idónea que acredite el carácter con que los actores se presentan al proceso, esto es los respectivos registros civiles de nacimiento en original o copia autenticada; como lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Así mismo, se omitió adjuntar los registros civiles de defunción de las víctimas Santiago y Cristian Andrés Ríos Montoya.
- Los poderes para incoar esta demanda fueron otorgados para que se dirigiera en contra del MUNICIPIO DE OBANDO, MUNICIPIO DE CARTAGO, la CONCESIÓN DE

OCCIDENTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y el MINISTERIO DE TRANSPORTE. Sin embargo, la demanda fue formulada identificando como accionados además de estas entidades, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al DEPARTAMENTO DE RISARALDA, lo que evidencia carencia total de poder para tener a estos dos últimos como parte pasiva de la presente litis.

- Ligado a lo anterior, encuentra este Despacho que la parte actora pretende tener como pasiva, a una pluralidad de entidades respecto de las cuales no justifica por qué les atribuye potencial responsabilidad; y menos, allega los respectivos soportes que aunque sea formalmente los vincule con los hechos de la demanda. Igual defecto se aprecia en relación con la pretensión relativa a que se tenga a la CONCESIÓN DE OCCIDENTE como llamado en garantía, sin siquiera señalar respecto a cuáles de las demandadas tendría esa condición, en la forma y términos que establece los artículos 64 y 65 del C.G. del P., así como tampoco adjuntar la documental que da cuenta de su existencia y conformación legal².
- Sumado a lo expuesto, en la demanda se incluye un capítulo denominado “LITISCONSORCIO NECESARIO O CUASINECESARIO”, en el que refiere la necesidad de vincular mediante esta figura procesal a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mencionando tangencialmente su objeto misional, sin fundamentar concretamente frente a los hechos de esta demanda por qué se le debe tener como tal conforme el artículo 61 del C.G. del P.

De acuerdo con lo anterior, es indispensable que la parte accionante aclare el contexto en el que funda la presunta responsabilidad de las entidades que demanda, concentrándose en las previsiones que sobre la estructura del medio de control de reparación directa establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, anexando los soportes documentales pertinentes.

En este orden, una vez revisadas las pretensiones de la demanda en conjunto y advertidos los defectos en los que se incurre, la parte actora deberá proceder a hacer las precisiones del caso, adecuando lo pretendido al medio de control que guarda coherencia con la realidad fáctica que las sustentan, subsanando la demanda de acuerdo con los postulados del numeral 2 del artículo 162 del CPACA y demás disposiciones enlistadas en este proveído. Para el efecto, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

² Numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1.- INADMITIR la demanda presentada por CLARA INÉS MONTOYA OROZCO, LAURA DANIELA RÍOS MONTOYA y CARLOS AUGUSTO RÍOS MURILLO, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 035 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 222

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00391-00
DEMANDANTE	ALEXANDER MARLES ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por el señor ALEXANDER MARLES ATEHORTUA, en condición de presunta víctima de un accidente de tránsito y en representación de su hijo menor de edad ESTEBAN MARLES CARMONA Y de igual manera por la señora OLGA LUCIA ATEHORTUA GOMEZ en calidad de madre del lesionado; Adicionalmente por MARIO MARLES VELEZ en calidad de padre y YURANY MARLESATEHORTUA como hermana ; grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor ALEXANDER MARLES ATEHORTUA el día 14 de Julio de 2017 en la vía carrera 2 con calle 26 del municipio de Cartago-Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a que:

- De conformidad al escrito de demanda y sus anexos se puede inferir que uno de los demandantes es el menor de edad ESTEBAN MARLES ATEHORTUA, sin embargo, no se evidencia representación legal en los poderes conferidos (fls18-21).
- Se hace necesario acompañar registro civil de nacimiento en copia autentica u original expedido por la notaria, de ALEXANDER MARLES ATEHORTUA, OLGA LUCIA ATEHORTUA GOMEZ, MARIO MARLES VELEZ y YURANY MARLES ATEHORTUA con el fin de obtener una correcta acreditación del parentesco de conformidad al numeral tercero del artículo 166.
- La cuantía fijada(fl.15-16) en doscientos ochenta y siete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos (\$287.576.433), carece de soportes

que permitan tenerla estimada de forma razonada, conforme a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se deberá tasar de conformidad a la pretensión material más cuantiosa. Regla de determinación legal, establecida a fin de que la cuantía estipulada por la demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”*.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor ALEXANDER MARLES ATEHORTUA y OTROS.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 04/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
